

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 57.

TEGUCIGALPA, JULIO 30 DE 1889.

NÚMERO 567.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.—Acuerdo por el cual se hace una concesión de tierras al vecindario de Arada.—Acuerdo por el cual se nombra Inspector de Policía y Hacienda de este Departamento al Señor Capitán Don Francisco Solís.—Acuerdo por el cual se dispone la fundación de un Museo Nacional en Copán.—Acuerdo por el que se admite al Señor Don Miguel García Granados su renuncia de Ingeniero Oficial del Gobierno.—Acuerdo por el cual se dan á la Municipalidad de Yocón cien pesos.

GUERRA.—Acuerdo resolviendo una solicitud del Sub-Teniente José Antonio Mejía Sarmiento y soldado Rafael del mismo apellido.

PODER JUDICIAL.

En la criminal instruída á Teodoro Centeno, por desacato cometido contra el policía de la Villa de Concepción, Don Francisco Amador.—En la criminal instruída contra Eduardo Ramos por complicidad en el delito de hurto.—En la criminal instruída contra Miguel López por el delito de contrabando de aguardiente.—Resolución emitida en el conflicto ocurrido entre los Jueces de Letras y de 1.ª Instancia Militar del Departamento de Olancho, por heridas que, recíprocamente, se dieron los milicianos Fermín Flores y Jesús Sevilla.—En el recurso de apelación de hecho, interpuesto por el procurador de Petrona Martínez en la tercería de dominio, entablada por ésta contra el Licenciado Don Fausto Dávila.—En el juicio ejecutivo seguido por el Licenciado Don Fausto Dávila contra Teodoro Centeno.—Resolución que recayó en la tercería de dominio entablada por Petrona Martínez contra el Licenciado Don Fausto Dávila.—Sentencia pronunciada en la criminal instruída contra José María Arita por injurias graves inferidas á Inocente Galdámez.—En la criminal instruída contra Soledad Ramírez por injurias de palabra, inferidas á Sabas Andino de Martínez.—Sentencia pronunciada en la criminal seguida á Soledad Ramírez por el delito de injurias proferidas contra Sabas Andino de Martínez.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.

Acuerdo por el cual se hace una concesión de tierras al vecindario de Arada.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, 16 de Julio de 1889.

Teniendo á la vista la solicitud del vecindario de Arada, en el Departamento de Santa Bárbara, contraída á que se le den para ejidos cuatrocientas noventa manzanas y fracción de otra de que se compone el terreno denominado "El Rodeo," el cual fué denunciado, medi-

do y rematado á favor del Alcalde Auxiliar de la expresada Aldea; y considerando: que el Señor Presidente de la República había ya prometido verbalmente hacer tal concesión al vecindario en referencia, por tener necesidad de terrenos para sus trabajos de agricultura; por tanto, el Gobierno

ACUERDA:

De conformidad; dispensando, además, al vecindario agraciado, el pago de los dos centavos por cada manzana de terreno, que establece el artículo 3.º de la ley Agraria.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo por el cual se nombra Inspector de Policía y Hacienda de este Departamento al Señor Capitán Don Francisco Solís.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Julio 24 de 1889.

Estando enfermo, desde hace algunos días, el Inspector de Policía y Hacienda de este Departamento, Don Benito Mey Andrade, sin esperarse su pronto restablecimiento; y conviniendo al buen servicio público la reposición de tal empleado, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar, con tal fin, Inspector de Policía y Hacienda de este Departamento, al Señor Capitán Don Francisco Solís, asignándole el sueldo de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo por el cual se dispone la fundación de un Museo Nacional en Copán.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Julio 24 de 1889.

Considerando: que en el Departamento de Copán existen las ruinas que llevan el nombre de "Ruinas de Copán," las cuales, por su importancia arqueológica, merecen, de parte del Gobierno, una atención muy especial, para el efecto de disponer su exploración por personas entendidas y responsables.

Considerando: que las expresadas ruinas están situadas en una área de terreno nacional que consta de dos caballerías, destinadas, exclusivamente, á proporcionar su exploración y los trabajos de las demás obras que, para tal fin, deben allí construirse.

Considerando: que, en otros varios lugares de la República, se encuentran, también, algunos monumentos, que pueden trasladarse á las ruinas de Copán, para la formación de un Museo Nacional, destinado á prestar los importantes servicios de los establecimientos de su clase.

Considerando: que el Señor E. W. Perry, por los medios de que dispone, y por la asociación con otras personas igualmente capaces y de ciencia, es el llamado á emprender dicho trabajo, para lo cual se ha comprometido voluntariamente con el Gobierno; y

Considerando: que es conveniente que tales trabajos de exploración y formación del Museo Nacional se emprendan oportunamente; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Se funda un Museo Nacional en Copán, el cual será sostenido y administrado, perpetuamente, por la Sociedad que con tal objeto establezca el Señor E. W. Perry, de conformidad con las leyes del país:

2.º—La Sociedad á que se refiere el número anterior llevará el nombre de "Sociedad de Antigüedades Hondureñas:"

3.º—Es á cargo de la expresada Sociedad la exploración y conservación de las ruinas de Copán, igualmente que la reunión, bajo el mejor plan que se tenga á bien, de los objetos que convenga acumular. La Sociedad tendrá derecho para explorar las demás ruinas de los diversos lugares de la República, y llevar de éstos, al Museo de Copán, todos los objetos que estime conveniente:

4.º—Ninguna otra persona ó sociedad podrá explorar las expresadas ruinas:

5.º—Los trabajos que, al efecto, debe emprender la Sociedad, comenzarán el 1.º de Febrero de 1890; y, si dentro de dos años de comenzados éstos no se han ejecutado de tal manera que puedan corresponder al proyecto en mira, lo cual queda á la calificación del Gobierno, se tendrá como cancelada esta concesión:

6.º—La Sociedad construirá, en el lugar de las ruinas, una casa para huéspedes, en donde se dará simple alojamiento ó habitación á todas aquellas personas que concurran á visitar el propio lugar:

7.º—El Gobierno otorga á la Sociedad el uso y disfrute perpetuo de dos caballerías de tierra, reservadas por el mismo Gobierno, en el lugar de las indicadas ruinas, y le dará toda aquella protección que le sea posible, para

el efecto del planteamiento, en la mejor forma, del referido Museo; y

8.º—Los objetos pertenecientes á este establecimiento no podrán ser extraídos de él sin previo permiso del Gobierno, quien podrá otorgarlo mediante razones de justificada conveniencia.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por Señor el Presidente.

Gómez.

Acuerdo por el que se admite al Señor Don Miguel García Granados su renuncia de Ingeniero Oficial del Gobierno.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, Julio 25 de 1889.

Con vista de la renuncia presentada por el Señor Don Miguel García Granados, del cargo de Ingeniero Oficial del Gobierno, y del de agregado, como tal, á la Comisión confiada por acuerdo de 26 de Junio último al Señor Licenciado Don José María Bustamante, para el estudio de la línea divisoria entre esta República y la del Salvador; el Gobierno

ACUERDA:

Admitírsela; debiendo, en consecuencia, procederse, por quien corresponda, á formar al renunciante la liquidación de sus sueldos. Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo por el cual se dan á la Municipalidad de Jocón cien pesos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, Julio 25 de 1889.

Con presencia de la solicitud en que la Municipalidad de Jocón, en el Departamento de Yoro, pide cien pesos para formar un granero, con el fin de socorrer á la clase menesterosa de aquella población, fundándose en la mucha escasez de víveres, que hay en el vecindario; y considerando: que, según el informe del Gobernador Político de aquel Departamento, son ciertas las razones expuestas por la Municipalidad presentada, en apoyo de su solicitud; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Dar á la Municipalidad de Jocón los cien pesos de que se ha hecho mérito, por medio del Administrador de Rentas del Departamento de Yoro; y

2.º—Excitar al Señor Ministro de Hacienda, para que se sirva expedir la orden de pago respectiva.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

GUERRA.

Acuerdo resolviendo una solicitud del Sub-Teniente José Antonio Mejía Sarmiento y el soldado Rafael del mismo apellido.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, 27 de Julio de 1889.

Estimando justas las causas en que se apoyan el Sub-Teniente José Antonio Mejía Sar-

miento y el soldado Rafael del mismo apellido, ambos de las milicias del Departamento de Olancho, para solicitar se les indulte de la pena que merecen por haber traspasado los límites de la licencia que para ausentarse de su domicilio les concedió el Mayor de Plaza de Juticalpa, el Gobierno

ACUERDA:

Concederles el indulto de que se ha hecho mérito.

Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente

Alvarado.

PODER JUDICIAL.

En la criminal instruída á Teodoro Centeno, por desacato cometido contra el policía de la Villa de Concepción, Don Francisco Amador.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Diciembre diez y siete de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vistos, por recurso de casación en el fondo, los autos criminales seguidos contra Teodoro Centeno, vecino de la Villa de Concepción, con motivo de desacato cometido contra el policía de la misma Villa, Don Francisco Amador, el veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro, entre las cuatro y cinco de la tarde, en el puente de La Burrera.

Resulta: que la Corte de Apelaciones Extraordinaria, con fecha 12 de Junio del corriente año, y confirmando en todas sus partes la sentencia del Juez de Letras 1.º de este Departamento, pronunciada el doce de Diciembre próximo anterior, condena al reo Centeno, por el delito de desacato leve, á la pena de seis meses de reclusión en las cárceles de esta ciudad, al pago de una multa de cincuenta pesos, al de las costas, daños y perjuicios y á la reposición del papel invertido en la causa.

Considerando: que la sala sentenciadora aplicó rectamente el artículo 267, Código Penal, dentro de los límites que señala al arbitrio del Juez, en su regla 7.ª y el 71 del mismo Código, únicas disposiciones que alega como infringidas el defensor del expresado reo, sin embargo de conformarse con la calificación del delito.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos, y en observancia de las leyes citadas y de los artículos 737, 738, 739 y 750, Procedimientos, declara: no haber lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito, condenando en costas al recurrente.—Notifíquese, y, con la certificación respectiva, devuélvanse los autos.—Matute Brito.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Zelaya Vijil.—Carlos J. Valdés, Secretario.

En la criminal instruída contra Eduardo Ramos por culpabilidad en el delito de hurto.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Diciembre veintidós de mil ochocientos ochenta y cinco.

Atendida la naturaleza del delito por el cual se procesa á Eduardo Ramos, y á que la

justicia no produciría sus efectos en materia criminal, si se deja á voluntad del reo apersonarse ó no en el recurso de casación que interpone.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de los artículos 263 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, y 55, Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: que ha caducado el derecho que el encausado Ramos tiene para gestionar en el recurso de casación que le fué admitido por la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua; y, con la debida certificación, manda hacer la correspondiente devolución de autos.—Notifíquese.—Matute Brito.—Ferrari.—Padilla.—Zelaya Vijil.—Dávila.—Carlos J. Valdés, Secretario.

En la criminal instruída contra Miguel López por el delito de contrabando de aguardiente.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Diciembre treinta de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la causa instruída contra Miguel López, del vecindario de Trinidad, en el Departamento de Copán, por el delito de contrabando de aguardiente, cometido en su carácter de depositario de esa especie en dicho pueblo.

Resulta: que, tramitado el proceso debidamente, fué condenado López, en 1.ª instancia, á la pena de dos años y cuatro meses de presidio en las cárceles de la ciudad de Santa Rosa.

Resulta: que la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, en virtud del recurso respectivo, interpuesto oportunamente por el reo, lo condenó, en fallo de siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, á la pena de tres años de presidio en las propias cárceles, con inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos, durante la condena, y á pagar el papel invertido, lo mismo que el valor del contrabando; sentencia de que se interpuso casación en el fondo por la defensa del procesado, por creer que, al imponerse la pena relacionada, se han infringido los artículos 1.º del Decreto de 25 de Julio de 1881, 55 y 61 de la Ley de Aguardiente, y el 934, Código de Procedimientos, en el concepto de no haber justificación bastante sobre el cuerpo del delito y culpabilidad del encausado.

Considerando, en cuanto á los artículos 1.º del Decreto de 25 de Julio de 1881, 55 y 61 de la Ley Orgánica de Aguardiente: que, conteniendo varios incisos que reglamentan casos distintos, y no diciéndose específica y detenidamente cuáles son, entre ellos, los que están violados, no debió, por este motivo, admitirse el recurso, y menos aún á entrarse á decidir sobre la procedencia de la casación, según lo tiene declarado este Tribunal en varias de sus sentencias, apoyándose, para ello, en el artículo 754, Procedimientos.

Considerando: que la índole del 934 del propio Código, no permite que prospere el recurso en el caso presente, puesto que no

puede declararse violado, sino es apreciando antes la prueba que registra el proceso y que ha servido de fundamento á la sentencia de cuya nulidad se trata, apreciación que es privativa de la Corte sentenciadora, y que solamente puede ser objeto del recurso, cuando, al hacerla, se citan debidamente como violadas las leyes relativas á la misma prueba.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos, y en observancia de los artículos 737, 738, 739 y 750, Procedimientos, declara: no haber lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito; condenando en las costas al recurrente. Con la debida certificación, hágase la correspondiente devolución de autos.—Notifíquese.—Matute Brito.—Ferrari.—Padilla.—Zelaya Vijil.—Dávila.—Carlos J. Valdés, Srio.

Resolución emitida en el conflicto ocurrido entre los Jueces de Letras y de 1.ª Instancia militar del Departamento de Olancho, por heridas que recíprocamente se dieron los milicianos Fermín Flores y Jesús Sevilla.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero once de mil ochocientos ochenta y seis.

Vistos, resulta: que los milicianos Fermín Flores y Jesús Sevilla se dieron heridas recíprocas, por cuyo hecho ha ocurrido conflicto de jurisdicción entre los Jueces de Letras y de 1.ª Instancia militar del Departamento de Olancho.

Considerando: que los expresados milicianos son de grado igual, y que no se encontraban en servicio activo al tiempo de la comisión del hecho, por lo cual el delito no es militar.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, en aplicación de los artículos 162 y 324, inciso 2.º del Código Penal Militar, y 4.º y 5.º de la Ley de Enjuiciamiento Militar, declara: que el expresado Juez de Letras es el competente para conocer de la referida causa.—La Secretaría hará devolución de los autos al Tribunal correspondiente.—Ferrari.—Matute Brito.—Uclés.—Escobar.—Zelaya Vijil.—F. Avilés, Secretario.

En el recurso de apelación de hecho, interpuesto por el procurador de Petrona Martínez, en la tercería de dominio entablada por ésta contra el Licenciado Don Fausto Dávila.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero once de mil ochocientos ochenta y seis.

De conformidad con los artículos 456 y 756 del Código de Procedimientos, por mayoría de votos, admítase el recurso de apelación, interpuesto de hecho por el representante de Petrona Martínez; revocándose, en consecuencia, el auto de la Corte de Apelaciones de esta Sección, fecha diez y ocho de Diciembre último. Notifíquese.—Ferrari.—Matute Brito.—Uclés.—Escobar.—Zelaya Vijil.—F. Avilés, Secretario.

En el juicio ejecutivo seguido por el Licenciado Don Fausto Dávila contra Don Teodoro Centeno.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero doce de mil ochocientos ochenta y seis.

Vistos los autos relativos á la tercería de dominio, entablada por la Señora Petrona Martínez, en el juicio ejecutivo seguido por el Licenciado Don Fausto Dávila contra Don Teodoro Centeno.

Considerando: que, según el artículo 456 del Código de Procedimientos, la sentencia en que se admite ó rechaza la tercería debe estimarse como definitiva.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, por unanimidad de votos, y en observancia de la disposición citada y artículo 738 del propio Código, declara: procedente la casación, interpuesta por el procurador de la mencionada Señora contra la sentencia de esta Corte de Apelación, de dos de Diciembre anterior; y manda, en consecuencia, que admita el recurso de que se ha hecho mérito.—Con la certificación debida, la Secretaría hará devolución de autos.—Notifíquese.—Ferrari.—Matute Brito.—Uclés.—Escobar.—Zelaya Vijil.—F. Avilés, Secretario.

Resolución que recayó en la tercería de dominio entablada por Petrona Martínez contra el Licenciado Don Fausto Dávila.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero quince de mil ochocientos ochenta y seis.

Téngase por apersonado al peticionario; y, atendiendo á que el recurso de apelación denegado y la reposición que solicita se refieren á una sentencia interlocutoria, de conformidad con los artículos 163 y 1.711, inciso 2.º, reformado, y 756 Procedimientos, por mayoría de votos, repónese la providencia de este Tribunal, fecha once del corriente, y la de doce del mismo; confirmando, en consecuencia, el auto dictado por la Corte de Apelaciones de esta Sección en dieziocho de Diciembre último, en que deniega el recurso interpuesto por el procurador de la Señora Petrona Martínez, en la tercería que estableció contra el Licenciado Don Fausto Dávila, por haber ocurrido fuera de la siguiente audiencia.—Notifíquese, y devuélvanse los autos en la forma de estilo.—Ferrari.—Matute Brito.—Uclés.—Escobar.—Zelaya Vijil.—F. Avilés, Srio.

Sentencia pronunciada en la criminal instruída contra José María Arita por injurias graves inferidas á Inocente Galdámez.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero veintitrés de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista la causa instruída contra José María Arita, vecino de Ocotepeque, á instancia de Inocente Galdámez del mismo vecindario, por injurias que contra él vertiera, el diez y nueve de Mayo de ochenta y cuatro, en la sala consistorial de aquella ciudad, llamándolo: "bandido, mañoso, ladronazo."

Resulta: que el Juez de Letras respectivo pronunció sentencia, el ocho de Junio próximo pasado, condenando al reo Arita á la pena de un año de reclusión en las cárceles de Ocotepeque, á pagar cien pesos de multa; á

la reposición del papel invertido en la causa, y á la indemnización de daños, costas y perjuicios.

Resulta: que, de la sentencia que precede, el reo se alzó á la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, la que, con fecha ocho de Agosto del mismo año, confirmó en todas sus partes la de 1.ª Instancia, y no conforme el representante del acusado, con este fallo, interpuso el recurso de casación en la forma y en el fondo, fundándolo, bajo el primer concepto, en los artículos 192 reformado, 765 y causa 8.ª del 739, Procedimientos, y bajo el 2.º, en los 71, regla 7.ª, y 73, Código Penal, 301 y 330, Procedimientos.

Considerando: que, cuando la ley consta de incisos, reglas ó números, deben designarse determinadamente éstos, según lo ha decidido este Tribunal en varias resoluciones; y que, constando el 192 reformado de tres números, y no habiéndose determinado cuál de ellos es el que se juzga infringido, se ha faltado á la especificación y determinación de ley, que prescribe el artículo 754, Procedimientos, y por lo mismo no debe admitirse el recurso en la forma.

Considerando: que la regla 7.ª del artículo 71, en relación con el 73, Código Penal, siendo éstos puramente facultativos, y dejando al arbitrio del Juez la imposición de la pena que conceptúe justa dentro del límite de cada grado, en atención á las circunstancias, no pueden infringirse en su aplicación por los Tribunales.

Considerando: en cuanto á los 301 y 330, Procedimientos, que éstos no deben tomarse en cuenta, por cuanto que no se designa el número y regla en que se cree infringidos.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, por unanimidad de votos, y de conformidad con los artículos 737, 738, 739, 750, 754 y 755, circunstancia 3.ª, Procedimientos, declara inadmisibles el recurso de casación en la forma, y que no ha lugar á la casación en el fondo.—Notifíquese, y, con la certificación correspondiente, hágase la devolución de los autos.—Ferrari.—Matute Brito.—Padilla.—Uclés.—F. Avilés, Secretario.

En la criminal instruída contra Soledad Ramírez por injurias de palabra, inferidas á Sabas Andino de Martínez.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero veintinueve de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por Soledad Ramírez contra la sentencia que, el veinticuatro de Julio anterior, pronunció la Corte de Apelaciones Extraordinaria, condenándola á siete meses de reclusión en las cárceles de Comayagua, á una multa de sesenta pesos, al pago de costas, daños y perjuicios y á la reposición del papel, por injuria de palabra contra Sabas Andino de Martínez.

Resulta: que el Juez de Letras de aquel Departamento falló absolviendo á la procesada, por falta de prueba, en virtud de que,

los tres testigos de la causa, Magdalena Cerrato es de trece años, según su declaración, y Manuela Balladares, fué tachada porque no pudo presenciar el hecho; y que el Tribunal de alzada falló como queda dicho, porque no se probó la tachá opuesta contra la Cerrato; sentencia contra la cual se recurrió, por infracción de los artículos 300, número 1.º y 330, regla 2.ª, Código de Procedimientos.

Considerando: que la inhabilidad absoluta de la testigo Cerrato, desestimada hasta en 2.ª Instancia, no sólo pudo, sino que debió rechazarse de oficio, conforme al artículo 326, bastando la declaración indivisible de la misma; y, aún tomándolo como materia de tacha, debe conceptuarse probada por la propia declaración, no siendo necesaria la prueba del estado civil, por no tratarse de él ni ser objeto de contención; y que, destruido el testimonio de Manuela Balladares, no quedó prueba plena de la injuria.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en aplicación de los artículos citados y de los 737, 738, 739 y 748 del propio Código, por unanimidad de votos, declara: que ha lugar á la casación entablada, debiendo dictarse á continuación la sentencia que corresponda, según el mérito del proceso.—Notifíquese.—Ferrari.—Matute Brito.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—F. Avilés, Srio.

Sentencia pronunciada en la criminal seguida á Soledad Ramírez por el delito de injurias proferidas contra Sabas Andino de Martínez.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero treinta de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista, de conformidad con la sentencia fecha veinte y nueve del corriente, la causa instruida á Soledad Ramírez por el delito de injurias contra Sabas Andino de Martínez, con las palabras de *puta, mulona y ladrona*, el cual fué cometido en Comayagua el trece de Setiembre del año anterior.

Resulta: que, de los tres testigos que afirman el hecho, Manuela Balladares fué debidamente tachada, por no haber podido presenciarlo, y Magdalena Cerrato, quien resulta ser absolutamente inhábil, por ser menor de catorce años, según su propia declaración.

Considerando: que el dicho de Juana Padilla no puede nunca, por sí solo, producir prueba plena:

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, y en observancia de los artículos 330, Regla 1.ª y 934, inciso 2.º, Código de Procedimientos, unánimemente, absuelve á la procesada del delito de que se ha hecho referencia.—Notifíquese, y devuélvanse los autos con la certificación respectiva.—Ferrari.—Matute Brito.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—F. Avilés, Secretario.

LIQUIDACION GENERAL de la utilidad de las Rentas y distribución del rendimiento neto en las Administraciones de Rentas y Aduanas de la República, en el mes de Mayo de 1889.

RENTA DE AGUARDIENTE.			
Valor de 52.218 botellas realizadas.....		\$ 39.708.30	
Gastos.—Vl. principal de las botellas realizadas	\$ 6.863.15		
Desinfección de 9.318 botellas.....	582.37		
Sueldos de Depositarios.....	280.00		
Honorarios de Despachadores.....	1.934.57		
Alquileres de Depósitos.....	60.50		
Fletes.....	648.13		
Desembarques.....	28.37		
Gastos ordinarios.....	196.77	10.598.86	\$ 29.104.44
RENTA DE LICORES.			
Valor de 2.794 botellas realizadas.....		2.881.62	
Gastos.—Vl. principal de las botellas realizadas	891.52		
Honorarios de Despachadores.....	95.86		
Alquileres de Depósitos.....	34.38		
Fletes.....	117.00	1.138.76	1.742.86
RENTA DE TABACO.			
Valor de 14.190½ libras de tabaco realizadas	8.552.17		
„ „ 1.135.788 puros realizados.....	14.591.87	23.144.04	
Gastos.—Valor principal del tabaco realizado..	3.487.45		
„ „ de los puros realizados	6.555.38		
Honorarios de tercenistas.....	1.548.43		
Alquileres de Depósitos.....	17.00		
Fletes.....	966.82		
Gastos ordinarios.....	31.64	12.601.72	10.542.32
RENTA DE PÓLVORA.			
Valor de 1.502 libras 1 onza realizadas.....		1.502.07	
Gastos.—Honorarios de Tercenistas.....	69.51		
Fletes.....	55.54	125.05	1.377.02
ESPECIES TIMBRADAS.			
Valor de las realizadas.....		9.629.68	
Gastos.—Honorarios de Receptores.....		447.99	9.181.69
Utilidad líquida.....			51.948.33
INGRESOS DIVERSOS.			
Producto del Aforo.....	43.492.23		
„ de Bodegaje.....	6.761.03		
„ Adicionales.....	16.778.46		
„ Exportación.....	1.051.94		
Ingresos eventuales.....	3.338.26	71.421.92	
Fondos remitidos por la Dirección.....		23.387.68	94.809.60
			146.757.93
PRESUPUESTO DE GASTOS LOCALES.			
Gastos ordinarios.....	3.247.98		
„ extraordinarios.....	2.074.75		
Haberes de tropa y ahorros de guarnición...	6.476.28		
Socorro de reos.....	974.91		
Ramo de Correos.....	1.302.58	14.076.50	
Concesiones.....		13.398.35	
Dispensa Oficial.....		158.68	
Averías.....		63.67	
Faro y tonelaje.....		49.01	
Sueldos del mes anterior.....		23.277.68	51.023.89
Rendimiento neto.....			95.734.04
Haber:—			
Lista Civil en Mayo.....	15.702.83		
Militar en id.....	8.363.56	24.066.39	
Saldo para Gastos de carácter nacional.....		71.667.65	95.734.04
Fondo de Contratistas de Aguardiente.....		7.746.03	
„ „ Licores.....		891.52	
„ „ Tabaco.....		10.042.83	18.680.38
Saldo á la orden de la Dirección.....			114.414.42

Oficina de Contabilidad Central.—Tegucigalpa, Mayo 31 de 1889.—L. Infanzón.
Dirección General de Rentas.—V.º B.º.—R. J. Muñoz.